

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de fondo, con fundamento en lo normado por el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese a la hora de las __10:00 A.M.__ del día ____23____ del mes de _____MARZO_____ del año __2022__, a fin de celebrar audiencia inicial virtual, de instrucción y juzgamiento. (Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso).

Pedidas como lo fueron oportunamente, decrétese, practíquense y ténganse como pruebas, las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Las documentales aportadas con el escrito de demanda y al descorrer las excepciones.

INTERROGATORIO: Que absolverá el demandado en audiencia.

TESTIMONIAL: Se decreta la recepción del testimonio de los señores Cristian Danilo Torres Ramírez, Juan Francisco Torres Ramírez y Jairo Ernesto Ramírez Vanegas.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- La documental aportada con el escrito de contestación de la demanda.

Niéguese por improcedente la solicitud de oficiar a la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá para que remita la totalidad de las piezas procesales que componen la actuación administrativa dentro de la Historia No. 287 de 2019, ya que dicha documentación pudo haberla obtenido directamente o por medio de derecho de petición, aunado a que no enunció concretamente el objeto de dicha prueba. (Artículos 84, 85, y 212 del C. G. del P.)

DE OFICIO:

Con las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del C. G. del P., de oficio se decretan las siguientes pruebas:

- Cítese a las partes para que absuelvan el interrogatorio.

- Solicítese a la División de Cobranzas de Impuestos Nacionales (DIAN) para que en el término diez (10) días remitan copia de la declaración de renta de los últimos dos años, que hubiere podido presentar los señores Luz Marina Ramírez Vanegas y Luis Héctor Nava Delgado. Ofíciense y tramítense.

- Por secretaría consúltese si las partes son propietarias de bienes inmuebles.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones:

- Hará presumir ciertos los hechos que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

- Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 372 numeral 3 y 4 ibidem).

Requírase al extremo demandante a fin de que aporte a la mayor brevedad la dirección de correo electrónico de las personas que fueron citadas como testigos. (Artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Por secretaria notifíquese a las partes y remítase el respectivo link por Microsoft Teams para la realización de la misma.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, solicítese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, entidad que, a partir del mes de diciembre de 2020, se encuentra encargada del pago y manejo de las pensiones reconocidas por ALCALIS, para que proceda al cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 23 de octubre de 2020. Ofíciense.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cundinamarca - Zipaquira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bda600a7b07b4419936305c1e8fc35df308468fe08271f8ded
fc4c75484b2ac**

Documento generado en 21/09/2021 11:59:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>